REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por la razón social Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, bajo el alegato de haber incurrido en violaciones procesales por medio del acto 154-2023 de fecha 9 de agosto de 2021 que notifica la resolución ADM-2021-006 de fecha 3 de agosto de 2021, sobre el inicio del proceso de declaratoria de lesividad de la decisión núm. DEC-X-2021-001, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878, de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios inadmisión propuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, relativo a la cosa juzgada y extemporaneidad del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 24/11/2024, INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 3.22 de la ley núm. 107-13 y 61 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber demostrado la parte recurrente interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, dictadas en única o en última

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL en sus medios de casación propuesto se advierte que propone *una desnaturalización de los hechos y violación al principio de debido proceso contenido en el artículo 3.22 de la Ley 107-13, ocurrido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al momento de dictarse la sentencia, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al asumir que la parte recurrente fue debidamente informada y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Alega, que el acto de notificación cuestionado no delimitó con claridad el objeto del procedimiento ni expuso los hechos que lo motivaron, lo cual constituye una omisión grave a la luz de los principios de contradicción y defensa consagrados en la Ley núm. 107-13. Agrega, que la falta de respuesta a las solicitudes de aclaración por parte de la Cámara de Cuentas de la República, así como la ausencia de una exposición precisa de las consecuencias jurídicas del acto, le colocaron en un estado de incertidumbre jurídica, situación que le vulneró derechos fundamentales como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el de ser oído antes de la adopción de medidas desfavorables (art. 4.8) y el de recibir una tutela administrativa efectiva (art. 6, numerales 1, 4 y 9).

23. Que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre el argumento central de su demanda, relativo a que la Resolución núm. AM-2021-006 de fecha 2 de agosto de 2021 —mediante la cual se declaró de oficio el inicio del proceso de declaratoria de lesividad— carecía de una motivación suficiente y no indicaba causal alguna de nulidad o anulabilidad.

24. Asimismo, señala que, al omitir la valoración de los hechos y circunstancias del caso, el juzgador desvirtúa su sentido, como ocurrió en la sentencia que se impugna.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Hecho controvertido*… A. Determinar sí existen actuaciones antijurídicas por parte de la Cámara de Cuentas de la República, que hayan comprometido su responsabilidad patrimonial en perjuicio del recurrente; y en vía de consecuencia determinar, sí procede el pago de los montos solicitados por la razón social, Inteligencia Legal, [redacted]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración Pública, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 20. La responsabilidad patrimonial por acción u omisión Estatal descansa en el artículo 148 de la Carta Magna, el cual se erige como principal fuente a tomar en consideración al momento de estatuir sobre consecuencias derivadas de la transgresión de derechos en perjuicio de la persona; en ese orden las condiciones de procedencia de la responsabilidad patrimonial resultan ser las siguientes: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 21. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos 0

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. Que, así las cosas, ha de puntualizarse que la parte demandante arguye en sus pretensiones.22. La recurrente presenta su demanda en responsabilidad patrimonial, alegando básicamente, que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas, en el sentido de que las notificaciones realizadas en el proceso de declaratoria de lesividad no resultan claras, no se encuentran motivadas, esto, con la finalidad de que la entidad recurrente tenga la oportunidad de presentar sus medios de defensa frente a dicho proceso. 23.De acuerdo a la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas por las partes este tribunal verifica: a. Se verifica que mediante acto 154/2021, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, notificó a la recurrente, Inteligencia Legal, [redacted]., el "Inicio de procedimiento de lesividad" resultado de la Resolución núm. ADM-2021-006, de fecha 3 de agosto del 2021, emanada por el Pleno de dicha institución y que por medio de dicho acto le fueron otorgados los plazos de lugar para que ejerza su derecho de defensa; esto implica, solicitar copia íntegra del acto mencionado, tomar conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento de lesividad; solicitar audiencia al pleno, con la finalidad de controvertido el asunto. 24. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, esta Primera Sala no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente, una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación -daño— directo e indirecto, moral, contra la razón social, INTELIGENCIA LEGAL, [redacted]; por lo que resulta insostenible la condenación de las actuaciones de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, respecto a los actos de notificaciones y decisiones administrativas, relativas al procedimiento de lesividad, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

28. Como cuestión preliminar es importante señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandaba en responsabilidad patrimonial a la hoy recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En dicho proceso, la razón social Inteligencia Legal, SRL. alegó que la administración incurrió en actuaciones antijurídicas durante el proceso de notificación del inicio del procedimiento de la declaratoria de lesividad del acto administrativo favorable contenido en la decisión núm. DEC-X-2021-001, mediante la cual se aprobó la contratación de los servicios jurídicos de la actual recurrente.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo establecieron que "*...De acuerdo con la valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas por las partes este tribunal verifica: a. Se verifica que mediante acto 154/2021, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, notificó a la recurrente, Inteligencia Legal,* [redacted]*., el "Inicio de procedimiento de lesividad" resultado de la Resolución núm. ADM-2021-006, de fecha 3 de agosto del 2021, emanada por el Pleno de dicha institución y que por medio de dicho acto le fueron otorgados los plazos de lugar para que ejerza su derecho de defensa; esto implica, solicitar copia integra del acto mencionado, tomar conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento de lesividad; solicitar audiencia al pleno, con la finalidad de controvertido el asunto".*

30. En ese orden, del análisis conjunto de la decisión impugnada, el recurso contencioso administrativo y los documentos que lo sustentan —examinados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a partir del alegato de desnaturalización de los hechos—, esta Tercera Sala constató que los jueces de fondo no justificaron adecuadamente que el acto administrativo impugnado estuviera libre de los vicios señalados por la parte recurrente. En efecto, se limitaron a afirmar que no advirtieron una actuación antijurídica por parte de la administración, sin ofrecer una respuesta concreta a las situaciones fácticas cuestionadas, como lo es la falta de claridad y motivación en las notificaciones realizadas durante el proceso de declaratoria de lesividad. Esta omisión impidió que la entidad recurrente pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa frente al referido procedimiento.

31. Por tanto, esta Tercera Sala observa que el examen completo de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó el sentido de las pruebas sometidas a su consideración. Más allá del resultado del recurso contencioso administrativo que conocían los jueces de fondo, era imperativo que el tribunal realizara una evaluación minuciosa y objetiva de cada elemento probatorio. Sin embargo, se advierte que el caso fue resuelto sin una valoración precisa y coherente de dichas pruebas. Esta deficiencia compromete la solidez del fallo emitido.

32. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478065
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.